

Recurso 295/2020

Resolución 103/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SALAMANCA DE TRANSPORTES, S.A.** contra los pliegos que establecen las condiciones que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concesión del servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros, servicio integral de movilidad y actividades complementarias en esta ciudad” (Expte. 64/2020), convocado por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de septiembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil. Asimismo, en dicho perfil el 8 de octubre de 2020 fue objeto de publicación los citados pliegos rectificados.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 41.175.904,53 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento no se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en el expediente remitido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 30 de septiembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal a través del registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SALAMANCA DE TRANSPORTES, S.A. (en adelante SALAMANCA DE TRANSPORTES) contra los pliegos que establecen las condiciones que rigen el procedimiento de licitación citado en el encabezamiento.

CUARTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, mediante escrito de 1 de octubre de 2020 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el informe sobre el mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La citada documentación tuvo entrada el 6 de octubre de 2020 en el registro electrónico de este Órgano, salvo el listado de entidades licitadoras que fue remitido, previa petición, el 5 de noviembre de 2020.

QUINTO. El 15 de octubre de 2020, mediante Resolución de este Tribunal, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la entidad recurrente.

SEXTO. Con fecha 19 de octubre de 2020, la entidad recurrente remite a este Tribunal escrito complementario del recurso interpuesto el pasado 30 de septiembre de 2020, en el que manifiesta que *«ha tenido conocimiento recientemente de una circunstancia que, sin perjuicio del pleno respeto a la*



competencia de ese Ilustre Tribunal para conocer del presente recurso, consideramos que resulta esencial para su resolución y, en última instancia, viene a confirmar la nulidad de los Pliegos que es objeto del mismo.». Dicho escrito fue remitido al órgano de contratación para que emitiera las alegaciones que considerase oportunas, sin que al dictado de la presente se hayan recibido.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal, se dio traslado del recurso a la empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, a computar desde el día siguiente al citado envío, para formular la alegaciones que consideraran oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo referido.

OCTAVO. En su escrito de recurso, la recurrente mediante “otrosí segundo digo” solicita a este Tribunal, al amparo de lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de determinadas pruebas, las cuales se han rechazado por las razones que se expondrán en el fundamento correspondiente de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de enero de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que, según la



documentación que obra en el expediente de contratación y según se desprende de su propio escrito de recurso, no ha presentado oferta en la licitación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (...)»*.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente relacionados con el estudio de viabilidad económica de la concesión ponen de manifiesto que el mismo restringe o dificulta sus posibilidades de acceder a la licitación.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de concesión de servicios con un valor estimado superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos que establecen las condiciones que rigen el procedimiento de licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.c) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante



el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 10 de septiembre de 2020, día en que asimismo los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 30 de septiembre de 2020 en este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán examinados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que establecen las condiciones que rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se *«anulen los Pliegos recurridos por ser contrarios a Derecho, convocándose de nuevo la licitación, confiriendo un nuevo plazo para la presentación de ofertas.»*

En síntesis, denuncia en su recurso que el estudio de viabilidad en el que se encuentran recogidas las estimaciones de costes, ingresos y demanda prevista de viajeros, entre otras, que han servido para fundamentar las concretas previsiones de los pliegos, fue elaborado hace más de un año, sin tener en cuenta, por tanto, el actual contexto de crisis sanitaria y económica derivada del COVID-19 y sus innegables efectos en el transporte de viajeros, en general, y en la presente licitación, en particular.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Como se ha expuesto, la recurrente denuncia el estudio de viabilidad de la concesión de servicios dado que fue elaborado antes de la pandemia del COVID-19, sin tener en cuenta, por tanto, el actual contexto de crisis sanitaria y económica y sus innegables efectos en el transporte de viajeros, en general, y en la presente licitación, en particular.



En este sentido, indica que el estudio de viabilidad –y por extensión los pliegos- han partido de unos datos y previsiones de demanda de viajeros completamente ilusorios, que en nada se compadecen con los reales, derivando su importancia en que dicha estimación es la que ha determinado el régimen económico del contrato y la previsión de costes e ingresos, esencialmente, porque:

1. Los ingresos del contratista derivan, conforme a la cláusula 29 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en primer lugar, de los obtenidos de la venta de los diferentes títulos o billetes de transporte, que por la citada crisis ha tenido un impacto directo (y, conforme a las previsiones disponibles, seguirá teniendo) en el número de usuarios de los transportes de autobús, que se ha reducido de forma radical, situación que se hubiese mitigado si en lugar de ser la fuente de ingresos predominante el “*ingreso por viajero*”, lo hubiese sido el “*ingreso por kilómetro realizado*”, que es un sistema mucho más acorde y lógico en un contexto de caída de la demanda como el que se está produciendo, especialmente si, como ocurre en este caso, los pliegos ni siquiera prevén la posibilidad de que el contratista pueda modificar el servicio (reforzándolo, en su caso, con trayectos de alta demanda y mayor rentabilidad, o suprimiendo líneas en otros de menor demanda y rentabilidad). En segundo lugar, de los ingresos obtenidos de la publicidad en autobuses y demás elementos adscritos al servicio, así como otros ingresos por prestaciones accesorias, que asimismo van a descender sobre los previstos en el estudio de viabilidad por la crisis originada por la pandemia. Y en tercer lugar, por los ingresos obtenidos de la subvención abonada directamente por el Ayuntamiento de Sanlúcar a la persona concesionaria, fijada en un máximo que las entidades licitadoras han de ofertar a la baja.

2. El estudio de viabilidad parte de unos costes que habrían de incrementarse como consecuencia de las medidas y recomendaciones ya adoptadas y que previsiblemente lo seguirán siendo por las autoridades competentes para evitar el riesgo de contagio del COVID-19, tales como desinfección, higienización, limpieza, adquisición de material sanitario específico y formación de personas trabajadoras, entre otros.



En definitiva, a juicio de la recurrente los pliegos que se impugnan resultan nulos de pleno derecho, por tener un contenido imposible, dado que se proyectan sobre una realidad inexistente a día de hoy, y porque el régimen económico-financiero del contrato establecido en ellos no responde a precios de mercado, haciéndolo inviable desde una perspectiva económica y provocando que nazca “desequilibrado” desde su inicio.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en primer lugar, indica que no tiene nada que objetar a todo lo que se dice por la entidad recurrente sobre la situación de crisis sanitaria que estamos padeciendo, y los efectos y consecuencias que está teniendo a todos los niveles, todo lo cual es público y notorio, de tal forma que no cuestiona todo lo que sobre este aspecto se hace mención en el recurso, reconociendo los mayores gastos y la disminución de los ingresos desde que se inició la pandemia, situación que actualmente están soportando todas las empresas de ese sector de los contratos vigentes de concesión de servicio, y que, en cierta manera se les está dando solución con diversas ayudas y a distintos niveles, para afrontar los mayores costes y la pérdida de ingresos.

En segundo lugar, señala que ha de tenerse en cuenta que el estudio de viabilidad se proyectó sobre una situación de normalidad y que tras la exposición pública en las alegaciones que se presentaron al mismo, realizadas con anterioridad a la pandemia, nada se dijo por las personas interesadas, pues no se tenía conocimiento de lo que estaba por llegar, aprobándose definitivamente dicho estudio de viabilidad tras el período de confinamiento en la confianza de la mejora de la situación, pero a día de hoy, no se puede prever hasta cuando se va a prolongar esta situación, que a su entender finalizará en un corto período de tiempo, dados los estudios y avances que se están obteniendo en el campo de la ciencia. En este sentido, señala que lo que no se puede obviar es que una situación coyuntural vaya a condicionar la economía del contrato objeto del recurso, y ello, no sólo para la fecha en que se vaya a producir la adjudicación e inicio del contrato, que se prevé para los primeros meses del año 2021, sino para todo el plazo de ejecución del mismo, el cual se cifra en diez años, horizonte temporal que da suficiente margen para ver como se desarrolla la crisis sanitaria y la minoración de sus efectos sobre el contrato en cuestión. En todo caso, a su juicio, en el peor de los escenarios, la LCSP tiene medios y resortes suficientes para sortear tal situación ante un fenómeno ajeno a la relación entre la Administración y la persona concesionaria para el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, no pudiendo una situación coyuntural a efectos



económicos condicionar el contrato para el futuro, sino que, si la situación persiste hasta el inicio de dicho contrato sería entonces cuando han de adoptarse medidas de excepcionalidad.

En tercer lugar, indica el informe al recurso que otro aspecto a considerar sería el alegato de la recurrente respecto al número de personas que van a utilizar el servicio, que según prevé el recurso no se va a dar, ello a pesar de que tuvo oportunidad de alegar dicho extremo en el período de información pública para hacer la oportuna alegación, pero no lo hizo; asimismo, alega que la manifestación de la recurrente sobre que debería retribuirse al contratista por kilómetros recorridos y no por billeteaje, a su juicio, no es admisible pues estamos ante una concesión de servicio, en la que el riesgo operacional ha de recaer en la contrata y no facturar conforme a los kilómetros recorridos, donde deja de tener sentido dicho riesgo operacional.

SÉPTIMO. Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia. Pues bien, sobre la incidencia de la pandemia COVID-19, en relación con la impugnación fundamentalmente de los pliegos de determinadas licitaciones, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones, entre otras en las Resoluciones 27/2021, de 4 de febrero, 54/2021 y 55/2021, ambas de 18 de febrero. En dicha Resolución 27/2021, respecto a la controversia que se analiza, este Órgano dispuso lo siguiente:

«Pues bien, sobre la incidencia de los costes originados por la situación de la pandemia del COVID19 se ha pronunciado recientemente este Tribunal en su Resolución 376/2020, de 6 de noviembre, con ocasión del coste de las mascarillas en un servicio de ayuda a domicilio, donde puso de manifiesta que *«es innegable que desde hace unos meses la pandemia originada por el COVID19, en lo que aquí interesa, ha tenido como efecto que actualmente el uso de la mascarilla sea obligatorio, no solo para la prestación del servicio de ayuda a domicilio sino para la población en general. En este sentido, y mientras dure la citada pandemia, en los términos en los que disponga la legislación sanitaria, su uso va a ser obligatorio, de tal suerte que su coste ha de preverse.*



Así las cosas, con independencia del quantum, ha de analizarse la naturaleza del coste de las mascarillas en la prestación del servicio de ayuda a domicilio. En este sentido, dicho coste no es consustancial a la prestación en sí, en condiciones normales sanitarias no es obligatorio su uso, dado que se trata de una situación coyuntural, que aun cuando actualmente puede preverse su obligación a corto plazo, la misma depende de situaciones que en gran medida escapan incluso a los profesionales de la sanidad. Dicha contingencia, al parecer de este Órgano, debe preverse a través de las modificaciones del contrato previstas en el PCAP, reguladas en el artículo 204 de la LCSP.

En este sentido, debe recogerse en el presupuesto base de licitación una partida estimatoria para sufragar el coste de las mascarillas, debiendo establecerse además en el pliego de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de su modificación, cumpliendo lo dispuesto en el citado artículo 204 de la LCSP. Dicha partida estimatoria así como la previsión de su posible modificación deben poder permitir, en función de la duración del contrato, que pueda financiarse dicho coste sin que haya un enriquecimiento injusto ni de la Administración ni de la persona contratista.».

En el supuesto examinado, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que dicho coste ya ha sido considerado dentro de la partida de costes indirectos. Sin embargo, tal apreciación no se recogió en la memoria justificativa ni en los pliegos lo que hubiese sido deseable, dada la singularidad de la pandemia que se esta soportando, y ello sin perjuicio de poner de manifiesto que a juicio de este Tribunal dicho gasto en el supuesto que se examina ha de calificarse como coste directo, dado que el mismo tiene una relación clara y evidente con la realización de los servicios licitados.

Además, aun cuando se puede considerar que efectivamente dichos costes están incluidos en los presupuestados, ello no obedecería a la verdadera naturaleza de los derivados de la pandemia, que como se ha expuesto en la citada Resolución 376/2020 son coyunturales, de tal suerte que aun cuando actualmente puede preverse su obligación a corto plazo, la misma depende de situaciones que en gran medida escapan incluso a los profesionales de la sanidad, debiendo establecerse a criterio de este Órgano a través de las modificaciones del contrato previstas en el PCAP, reguladas en el artículo 204 de la LCSP, de tal suerte que en la situación actual dicho coste ha de formar parte del presupuesto base de licitación y, además, preverse en el citado pliego su modificación al alza o a la baja para poder adaptar la ejecución del contrato al devenir de la citada pandemia. Piénsese, por ejemplo, que esta situación de pandemia tuviese una duración inferior a la del presente contrato, al desaparecer la misma habría entre los costes determinado importe que no se correspondería con contraprestación alguna, lo que supondría un desequilibrio del contrato y un enriquecimiento injusto



por parte de la persona contratista, circunstancias no permitidas por la normativa contractual, así como que dicha pandemia pudiese originar ciertos costes no determinados actualmente.

En definitiva, ha de estimarse el séptimo motivo del segundo alegato del recurso en el sentido expuesto.».

En el supuesto que se examina, los costes atribuibles a la pandemia COVID19 serían los de las mascarillas y los originados para desinfectar e higienizar los vehículos, entre otros, asimismo dicha situación provoca una merma en los ingresos derivada del menor número personas usuarias del previsto en el estudio de viabilidad. Esta situación de pandemia y los efectos sobre el contrato y el resto de la economía son reconocidos por el propio órgano de contratación, como no podía ser de otra manera, pero para defender la viabilidad de la presente licitación plantea una serie de consideraciones a tener en cuenta que este Órgano no puede compartir.

Así las cosas, señala el órgano de contratación que en cierta manera para paliar esta situación se están dando soluciones con diversas ayudas y a distintos niveles, para afrontar los mayores costes y la pérdida de ingresos, consideración que no es posible extrapolar a la licitación que en concreto se examina, pues ello se refiere fundamentalmente a la posibilidad de sufragar gastos fijos y deudas en general a los sectores más perjudicados, tratando de aliviar la caída de ingresos y el sobreendeudamiento que pueda poner en riesgo la supervivencia de empresas perfectamente viables y que, con ello, se lastre la recuperación, lo que no significa que durante la pandemia el contrato que se examina vaya a quedar equilibrado económicamente por dichas ayudas. En todo caso, de concretarse dichas ayudas y el fin al que estén destinadas, ello puede tenerse en cuenta en una futura licitación en su caso.

Asimismo, indica el informe al recurso que una situación coyuntural no puede condicionar la economía del contrato objeto del recurso, y ello, no sólo para la fecha en que se vaya a producir la adjudicación e inicio del contrato, que se prevé para los primeros meses del año 2021, sino para todo el plazo de ejecución del mismo, el cual se cifra en diez años, horizonte temporal que da suficiente margen para ver como se desarrolla la crisis sanitaria y la minoración de sus efectos sobre el contrato en cuestión; consideración que no puede compartirse, dado que a la fecha de la presente resolución el final de la pandemia es incierto y lo que no puede pretender el órgano de contratación es que el riesgo operacional inherente a la concesión,



tenga que asumir el desequilibrio del estudio de viabilidad provocado por la pandemia, pues como se ha expuesto se produciría un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

En cuanto a las consideraciones que realiza el informe al recurso en relación con la afirmación de que la LCSP tiene medios y resortes suficientes para sortear tal situación ante un fenómeno ajeno a la relación entre la Administración y la persona concesionaria para el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, las mismas tampoco pueden compartirse y ello por cuanto aun cuando nada se dice acerca de cuáles serían esos medios y resortes, está claro que el órgano de contratación se está refiriendo, bien a la posibilidad de modificar el contrato por las causas previstas en el PCAP (artículo 204 de la LCSP), circunstancia que no se recoge en dicho pliego en el supuesto examinado, bien a las previstas en el artículo 205 de la LCSP, que tendrían peor encaje dado que en la fecha del anuncio de la presente licitación, 10 de septiembre de 2020, ya habían transcurrido unos meses de pandemia, lo que casa mal con lo dispuesto en dicho precepto legal sobre prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales, o bien a las recogidas en el artículo 290 de la citada LCSP donde se concretan en particular los efectos sobre dichas modificaciones en el equilibrio económico del contrato.

Tampoco puede compartirse el alegato del órgano de contratación en el que manifiesta que, respecto al número de personas que van a utilizar el servicio, que según prevé el recurso va a ser inferior al previsto, la recurrente tuvo oportunidad de alegar dicho extremo en el período de información pública para hacer la oportuna alegación, pero no lo hizo; y ello por cuanto en dicho periodo de información pública no se conocía ni era posible prever la pandemia que se originó después como el propio órgano de contratación reconoce en su informe al recurso: *«el estudio de viabilidad se proyectó sobre una situación de normalidad y que tras la exposición pública en las alegaciones que se presentaron al mismo, realizadas con anterioridad a la pandemia, nada se dijo por los interesados, pues no se tenía conocimiento de lo que estaba por llegar»*.

En cambio, si ha de compartirse con el órgano de contratación su defensa frente al alegato de la recurrente de que la fuente de ingresos predominante debería haber sido el “*ingreso por kilómetro realizado*” y no el “*ingreso por viajero*”, pues como muy bien indica el informe al recurso ello desnaturaliza el contrato de concesión de servicios, convirtiéndolo al no existir riesgo operacional en una prestación de servicios.



En definitiva, debe estimarse parcialmente en los términos expuestos el recurso interpuesto.

En este sentido, el desequilibrio económico originado por la actual pandemia del COVID-19 sobre la presente licitación debe tenerse en cuenta en la documentación del expediente de contratación y, además, preverse en los pliegos su modificación al alza o a la baja para poder adaptar la ejecución del contrato al devenir de la citada pandemia.

OCTAVO. Como se ha expuesto, en el antecedente de hecho octavo, la recurrente mediante “otrosí segundo digo” solicita a este Tribunal, al amparo de lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de las pruebas siguientes:

«(i) Requiera al actual contratista del servicio licitado (“Transportes Urbanos de Sanlúcar, S.A.”), al Ayuntamiento de Sanlúcar o al socio privado de la actual contratista para que aporte los datos reales de demanda de viajeros de los años 2019 y 2020.

(ii) Requiera al Ayuntamiento de Sanlúcar para que incorpore al expediente administrativo (i) los escritos de alegaciones que, en su caso, se formularon frente al Estudio de Viabilidad sometido a trámite de información pública el día 30 de diciembre de 2019, tras haberlo acordado así el Pleno del Ayuntamiento el día 26 anterior, así como (ii) el Acuerdo de aprobación definitivo de dicho Estudio de Viabilidad que, según la propia información publicada en la página web del Ayuntamiento de Sanlúcar se adoptó en la Sesión Plenaria Urgente y Extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2020 (y las respuestas que, en su caso, se hubieran otorgado a las alegaciones antes referidas).».

Pues bien, dicha propuesta de pruebas ha sido rechazada por innecesaria en el primer supuesto, dado que el presente recurso ha sido estimado parcialmente, y por improcedente en el segundo, pues los documentos que se solicitan forman parte del presente expediente de contratación, los cuales debieron haberse requerido por la entidad recurrente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 52 de la LCSP.

NOVENO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto y séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SALAMANCA DE TRANSPORTES, S.A.** contra los pliegos que establecen las condiciones que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concesión del servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros, servicio integral de movilidad y actividades complementarias en esta ciudad” (Expte. 64/2020), convocado por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) y, en consecuencia, anular dichos pliegos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse en su caso una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 15 de octubre de 2020.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

